

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO GUILLERMO GONZÁLEZ SALGADO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00226-01
BUZON ELECTRONICO:

notificacionescali@caligiraldobogados.com.co; notificacionescali@giraldobogados.com.co;
--

Atendiendo la certificación allegada por el Juzgado Doce Administrativo de Cali (Documento 04 exp. digital), procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor FERNANDO GUILLERMO GONZÁLEZ SALGADO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 227 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2013 (pág. 11-23 doc. 01 exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día trece (13) de diciembre de 2013 (Pág. 6 doc. 04, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día trece (13) de octubre de 2014, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 06 de agosto de 2019 (págs. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria No. 227 proferida el veintiséis (26) de noviembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, pero en razón a la aceptación

del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la citada providencia (pág. 6 doc. 04 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor FERNANDO GUILLERMO GONZÁLEZ SALGADO, aportado a pág. 9-10 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante FERNANDO GUILLERMO GONZÁLEZ SALGADO, por las sumas establecidas en la sentencia No. 227, proferida el veintiséis (26) de noviembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali (pág. 11-23 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor FERNANDO GUILLERMO GONZÁLEZ SALGADO, establecida los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 6 de febrero de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para

notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 9-10 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b12977cfa3300802e431d81817ee62ca8d74972309738f07db0b5702927b611**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELMIRA SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00342-01
BUZON ELECTRONICO:

notificacionescali@caligiraldobogados.com.co; notificacionescali@giraldobogados.com.co;
--

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CELMIRA SALAZAR, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 31 de fecha trece (13) de febrero de 2014 (pág. 29-33 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete (27) de enero de 2016 (pág. 34-48 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día cuatro (4) de febrero de 2016 (Pág 50 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día cuatro (4) de diciembre 2016, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 20 de noviembre de 2019 (pág. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria No. 31, proferida el trece (13) de febrero de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, modificada mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 50 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora CELMIRA SALAZAR, aportado a págs. 27-28 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora CELMIRA SALAZAR, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante CELMIRA SALAZAR, por las sumas establecidas en la sentencia No. 31, proferida el trece (13) de febrero de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali (pág. 29-33 doc. 01 del exp. Digital), modificada mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (pág. 34-48 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

Sentencia de primera instancia

(...)

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fijense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del C. S. de la J.

(...)

Sentencia de segunda instancia

PRIMERO.- Modificar el numeral cuarto de la sentencia No. 31 proferida el 13 de febrero de 2014, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) en el transcurso de la Audiencia inicial en la cual accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora CELMIRA SALAZAR establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 198 (sic) hasta el 2 de enero de 2011, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 31 de enero de 2010, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada en esta audiencia y cuyas sumas resultantes serán reajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia”

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- (...)

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003

(...)

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 27-28 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f406007f7de4df4181b7bf87a0e4c8850f239c357f297c15d2f3787889ff134c**
Documento generado en 25/01/2022 10:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CELIMO CABEZAS ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00400-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; martineryasociados@gmail.com ; dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
--

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 089 proferida el diez (10) de agosto de 2021 (archivo 10 y 11 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022
--

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 014
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ead24a35eb08a7753ffff40202bedf9beb06af1d2e638bfe99ebef1bcabb**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONELIA POSSU BALANTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00106-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Karolstefany93@hotmail.com; juridicovernaza@gmail.com;
castillovelezmaria@hotmail.es; responsabilidadmedica@huv.gov.co;
notificacionesjudiciales@huv.gov.co;
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co;
notificaciones@asmetsalud.com; esenorte3cauca@hotmail.com;
asesorsurapopayan@gmail.com; jcg.asesorjuridico@gmail.com;
angiee-0812@hotmail.com; dielcor@hotmail.com;
diego.cordoba@usc.edu.co; juaneranzu@gmail.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co; olasprilla@gmail.com;
notificaciones@londonouribeabogados.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora (doc. 53 cuaderno principal), contra el auto interlocutorio No. 354 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió negar la práctica de la prueba pericial solicitada.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora en el recurso manifestó que los testimonios de los médicos en su mayoría no se presentaron en la audiencia de pruebas y las entidades accionantes indicaron que ya no laboraban en dichas entidades de salud y desconocían sus direcciones de residencia o notificación, en razón de ello solicitaron el desistimiento de dichos testimonios, por lo cual en audiencia insistió en la necesidad de esta prueba para el esclarecimiento de los hechos, a su vez hace referencia que la prueba testimonial fue fragmentada por los problemas propios de la virtualidad presentándose una parcialidad de los testigos quienes declararon sin que la parte actora participara en la totalidad de los testimonios.

Finalmente, afirmó que se había desconocido el amparo de pobreza al imponer la carga de presentar en el término de diez (10) días siguientes a la diligencia el dictamen pericial solicitado sostuvo, que dicho amparo se había concedido desde la admisión de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora solicita revocar la de decisión y en su lugar decretar la prueba pericial solicitada.

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES

La apoderada del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., solicitó despachar desfavorablemente el recurso, con fundamento que los médicos que atendieron a la señora Sabby Patricia Solis el 2 de febrero de 2015, contactarlos en el año 2021, fue imposible teniendo en cuenta que es una profesión de constante rotación, por lo que el Hospital realizó lo pertinente para hacer comparecer a los médicos, indico que no se oponía a la decisión del Juez de instancia, toda vez que durante las etapas procesales se le brindo la misma oportunidad de hacer comparecer a los testigos, pero no realizó las gestiones necesarias, además el Hospital Universitario del Valle llevo un testigo técnico que aclaro todas las dudas de las partes (archivo 59 cuaderno principal).

Por otra parte, el apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, manifestó que el recurso no está llamado a prosperar, en razón que no se vulneró derecho alguno, decisión no arbitraria al prescindir de un dictamen pericial por no considerarlo necesario en tanto los medios de prueba que obran en el proceso ya cuentan con el convencimiento necesario para tomar una decisión (archivo 60 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En primer lugar, pasa este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, dejando desde ya por sentado que no habrá lugar a la reposición.

Sobre el recurso presentado, si bien es cierto, a la parte demandante se le concedió amparo de pobreza y en la audiencia del pasado 4 de agosto de 2021, se le estableció que dicha experticia corría por su cuenta, lo cierto es que dicha situación correspondía a la solicitud o propuesta de dictamen que debía la parte actora informar al Despacho, para si era del caso atribuir a cualquiera de las partes el pago experticia en virtud del amparo de pobreza decretado.

No obstante, pasado en el término dado esta Sede Judicial, la apoderada de la parte demandante solo allego una lista de nombres sin hacer el menor asomo de realización o averiguación del valor y procedimiento de la experticia lo que este Despacho interpreto como falta de interés en la obtención de dicha prueba y en tal razón la tuvo por desistida mediante la providencia atacada, situación que permanecerá incólume, pues dentro de este asunto se rindió un testimonio de carácter técnico con suficiencia sobre los pormenores que se pretendían acreditar con la experticia el cual tuvo la contradicción respectiva y fue incorporado al expediente.

De esta forma, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 354 del 03 de septiembre de 2021.

Ahora bien, atendiendo que al igual la parte actora interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la citada providencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 en el cual expresa sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, se concede el referido recurso en el efecto devolutivo¹ (Art. 323 del C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 354 del 03 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 354 del 03 de septiembre de 2021 en el efecto devolutivo; En consecuencia, se ordena enviar lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: KNR

¹ Parágrafo 1 del artículo 243 del CGP.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868fe4aff189cb2abd06901518301b990f31aacf680fbdd2edad74a4ab3a1c11**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA PEREIRA SOUZA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00261-01
BUZON ELECTRONICO:

notificacionescali@caligiraldobogados.com.co; notificacionescali@giraldobogados.com.co;
--

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA ELENA PEREIRA SOUZA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (pág. 25-39 doc. 01 del exp. Digital), que revocó la sentencia No. 067 del 23 de abril de 2014 emitida por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el día tres (3) de julio de 2015 (Pág 40 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día tres (3) de mayo de 2016, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 09 de agosto de 2019 (págs. 2 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de

dinero ordenadas en la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro (24) de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 067 del 23 de abril de 2014, emitida por este Despacho. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 40, doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora MARIA ELENA PEREIRA SOUZA, aportado a págs. 8-9 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante MARIA ELENA PEREIRA SOUZA, por las sumas establecidas en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (pág. 25-39 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

(...)

4. A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al Municipio de Santiago de Cali (V) reconocer y pagar la prima de servicios a la señora María Elena Pereira Souza causada desde el 30 de enero de 2010 en adelante.

A partir de la fecha de ejecutoria de ésta providencia las sumas adeudadas se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor conforme lo consagra el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A, también se causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibídem, atendiendo así mismo el numeral 4º del artículo 195 ibídem con intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

5. (...)

6. **CONDENAR** en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se fijan agencias en derecho por \$ 206.370 pesos M/CTE.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo

48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 8-9 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e14830c21c362117abb6d3500bd67538cb3aa664acb85e7a34650914c736d6**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA AMPARO FLOREZ FRANCO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00262-01
BUZON ELECTRONICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
--

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora NUBIA AMPARO FLOREZ FRANCO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 137 de fecha siete (07) de octubre de 2013 (pág. 10-30 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de abril de 2014 (pág. 35-54 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día quince (15) de mayo de 2014 (pág. 39 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día quince (15) de marzo de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 9 de agosto de 2019 (págs. 2 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria No. 137, proferida el siete (07) de octubre de

2013 por esta Sede Judicial, revocada parcialmente mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 39 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora NUBIA AMPARO FLOREZ FRANCO, aportado a pág. 8-9 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante NUBIA AMPARO FLOREZ FRANCO, por las sumas establecidas en la sentencia No. 137, proferida el siete (07) de octubre de 2013 por este Juzgado (pág. 10-30 doc. 01 del exp. Digital), revocada parcialmente mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (pág. 35-54 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

Sentencia de primera instancia

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora NUBIA AMOARO FLOREZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.863.779, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 25 de enero de 2009 por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha. Para ello deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA., hasta la ejecutoria de la sentencia en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA; tal como se expuso en las consideraciones citadas en líneas precedentes.

(...)

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Sentencia de segunda instancia

1. *REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali el 7 de octubre de 2013, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.*

2. *CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.*

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 8-9 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5bf0d067c964eee551050b5e26619139cd3c14c9292372bd8db2974ff9671**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERY PLAZAS GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00263-01
BUZON ELECTRONICO:

[notificacionescali@caligiraldobogados.com.co;](mailto:notificacionescali@caligiraldobogados.com.co)
[notificacionescali@giraldobogados.com.co;](mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co)

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ MERY PLAZAS GÓMEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 54 de fecha treinta (30) de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (pág. 30-48 doc. 01 del exp. Digital), que revocó la sentencia No. 011 del 30 de enero de 2015 emitida por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el día tres (03) de julio de 2015 (Págs 49 y 52 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día tres (3) de mayo de 2016, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 23 de agosto de 2019 (págs. 2 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria de fecha treinta (30) de junio de 2015 por el

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 011 del 30 de enero de 2015, emitida por este Despacho. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (págs. 49 y 52, doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora LUZ MERY PLAZAS GÓMEZ, aportado a págs. 7-8 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante LUZ MERY PLAZAS GÓMEZ, por las sumas establecidas en la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de junio de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (pág. 30-48 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

(...)

*TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios a la señora LUZ MERU PLAZAS GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.943.162, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Para todos los efectos legales los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 6 de febrero de 2010, se encuentran prescritos, en virtud a que la petición ante la administración municipal se elevó el 6 de febrero de 2013.*

CUARTO.- DESE cumplimiento a esta sentencia de conformidad al inciso final del artículo 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- CONDENAR al Municipio de Cali al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

SEXTO.- FIJAR como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 7-8 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **71afea2c9cab11e1689af5bcb86d52a57206e09398c41beb836d9211a63cee0d**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AYDEE ESTEFANY MARTÍNEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00315-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Vivicertuche2015@gmail.com; luzjuridica@hotmail.com;
marco.benavides@mindefensa.gov.co;
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co;

Se procede a realizar control de legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de CPACA y 132 del Código General del Proceso atendiendo la pretermisión en el traslado de las excepciones y decidir sobre el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto de sustanciación No. 492 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial.

CONTROL LEGALIDAD

Actuando a través de apoderado judicial los señores Aydee Estefany y Michael Esteven Martínez Cardona, instauran el presente medio de control, el cual fue admitido y notificado y una vez ello la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó dentro del término formulando excepciones (doc. 05 expediente digital)

Posteriormente, el Despacho, mediante providencia de 25 de noviembre de 2021, fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin antes haberse efectuado el traslado de las excepciones, situación está que conllevaría a una irregularidad dentro del proceso, sin embargo el 26 de noviembre del mismo año se realizó la referida actuación, teniéndose de esta forma por subsanada, aunado a ello, las partes no hicieron pronunciamiento alguno, inclusive la parte actora presentó memorial descorriendo traslado de las excepciones.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso pertinente en los siguientes términos:

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Refiere que en el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, existe otro proceso con idénticas pretensiones al caso que nos ocupa, así como identidad de demandados y en tal razón el 3 de agosto de 2020 presentó ante dicho despacho solicitud de acumulación de procesos, sin embargo el juzgado no le ha dado el respectivo trámite a la solicitud.

Solicita en virtud de los principios de economía, celeridad y evitar que se dicten fallos contradictorios se reponga el auto que fijo fecha para audiencia inicial y se requiera de ser posible al Juzgado Tercero Administrativo de Cali para lo de su competencia y decida la acumulación procesal o este despacho decida la misma si es procedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado de forma oportuna.

Analizada la argumentación planteada por el recurrente, considera el Despacho que la misma carece de fundamento, como quiera que el auto que fijo fecha para audiencia inicial en el presente asunto fue notificado el 26 de noviembre de 2021, mucho tiempo después de haberse presentado por parte de la entidad demandada la solicitud de acumulación ante el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, lo cual no fue puesto en conocimiento a este Despacho por lo que se procedió con el trámite respectivo, dejando por sentado que ya habiendo se fijado fecha y hora para la audiencia inicial, la acumulación no procede.

En este orden de ideas, no hay lugar por este Despacho a reponer para revocar la providencia recurrida ni a interferir en las actuaciones del Juzgado Tercero Administrativo de Cali, pues el hecho de que este pendiente dicha solicitud no implica que no se pueda seguir con las actuaciones en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada el traslado de las excepciones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto 492 del 25 de noviembre de 2021, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc9ad55a82905a48c64c5f895b6b7acd72dd09d5975932de59235f82bccce28**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GRACIELA CORTES DE MORENO
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00087-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: jcrd.abogado@yahoo.es; gcortes1935@hotmail.com;

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 002882 del 09 de febrero de 2021, por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la actora; la Resolución No. RDP 006652 del 13 de marzo de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición; y la Resolución RDP 008269 del 7 de abril de 2021, por el cual se resuelve el recurso de apelación y confirma el acto que niega la citada prestación, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y al Ministerio Público delegado.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por **GRACIELA CORTES DE MORENO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Juan Carlos Ramírez Duarte, como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante de págs. 12 a 15 doc. 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535c6efb1ae5bfbbba485c31b585e944ba632b6aff4a316f4d4517f2f97276f**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS FIGUEROA PIEDRAHIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00092-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:
sandraguerreroyasociados@gmail.com;
guerreroyasociadosabogados@gmail.com;

Se decide la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados en razón a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Carlos Andrés Figueroa Piedrahita, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Observa el Despacho que las abogadas que actúan como principal y sustituta, no tiene poder para demandar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, razón por la cual, se le requiere para que allegue el respectivo poder que la faculte para convocar a juicio a la citada entidad, conforme lo establecen los artículos 73 al 75 del C. G. del Proceso.

En el evento de que sea allegado el poder, deberá acreditarse además el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, como requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asuntos (Artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del C.P.A.C.A.)

Por otra parte, no se evidencia documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto por parte de los demandantes VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO (Compañera del afectado), OCTAVIO AUGUSTO Y EDDY ALEXANDER TRUJILLO (Primos del afectado), razón por el cual, se le requiere a la parte actora para que allegue los documento que soporten sus calidades dentro del presente medio de control.

Por último, atendiendo que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se solicita al Procurador Judicial citar a las entidades demandadas, se le requiere a la parte actora para que adecue dichas pretensiones a este medio de control, estableciendo aquellas que son de carácter declarativas y las que son de condena. (Numeral 2º Artículo 162 del C.P.A.C.A.).

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Sandra Guerrero Ocampo, identificada con la tarjeta profesional No. 273.728 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, y a la abogada Laura Marcela Guzmán Mosquera, con tarjeta profesional No. 305.548 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes que obran de página 17 a 36 doc. 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7709a485ce77e8bdf37622730075ec1cc6db699ec978b02d57bfb80deb33dbaa**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY ARRECHEA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00095-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1.210.-54 00492 del 26 de febrero de 2021, por la cual se niega el reconocimiento de una sustitución pensional a la actora, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Eliecer Lozano Mosquera, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra la Resolución No. 1.210.-54 00492 del 26 de febrero de 2021, que negó la prestación solicitada, solo era procedente la interposición del recurso de reposición, en cual no es obligatorio.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Nelly Arrechea Moreno al abogado Andrés Felipe García Torres, como apoderado judicial de la parte actora (Págs. 13-14 doc. 02 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De lo señalado en la demanda se advierte la necesidad de integrar a la señora María Nela Mosquera Perea al contradictorio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1.210.-54 00492 del 26 de febrero de 2021, la entidad demanda negó la sustitución pensional dada la controversia suscitada entre ésta y la demandante, siendo necesaria su comparecencia al proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.** En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Vincular a la presente demanda a la señora MARIA NELA MOSQUERA PEREA, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de esta providencia, a la señora MARÍA NELA MOSQUERA PEREA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SU DESTINATARIO, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, vinculado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requerir a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle, para que el funcionario competente allegue copia del Expediente Administrativo que contenga toda la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la tarjeta profesional No. 180.467

del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante de pág. 13 a 14 doc. 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc31c73ef4276191e68706549bcbbab2e5c405e73c69af1a25356adc9bf0034e**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO ELIECER ORTIZ MEJIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00105-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: bragoza@hotmail.com

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20200000002121 Id: 528062 de fecha 08 de enero de 2020, que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en los incrementos salariales del salario mínimo legal desde el año 1997, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que aclare, precise e identifique en el acápite de pretensiones el acto administrativo demandado con base en las pruebas aportadas a este medio de control. (Numeral 2º Artículo 162 del C.P.A.C.A.)

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por FABIO ELIECER ORTIZ MEJÍA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a pág. 35 doc. 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f284aff734122dc4ba8ddf3ee4f086629d7570df0284c47acee672ead7618b**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ABRAHAM MOSQUERA CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00108-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: carlosdavidalonsom@gmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010039611 ID: 640800 del 18 de marzo de 2021, que negó la reliquidación de la asignación de retiro con aplicación de las partidas computables (duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y de la prima de navidad).

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado no procedía recursos, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 23-25 doc. 2 expediente digital)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Jorge Abraham Mosquera Castro al abogado Carlos David Alonso Martínez, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 16 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Carlos David Alonso Martínez, como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 16 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f4a38ab7f6207db809cdf476884bb1af7de6b7bdb3cc5d3c246a98a615b1f**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00111-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: bragoza@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales con ocasión de la reasignación de funciones de la accionante por la entidad demandada.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesta por el señor PEDRO JOSE LOPEZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Brayar Fernely Gonzalo Zamorano, identificado con tarjeta profesional No. 191.483 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a página 35 del documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d4e388ad8263a3be824e04aea4f1783f60571c7ed5f9b150f212d0fb2aa56**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NATALIA CORTEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00120-00
BUZON ELECTRONICO:

[lymamedioambiente@gmail.com;](mailto:lymamedioambiente@gmail.com)

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a la propiedad de los demandantes en virtud de la falla del servicio de la entidad demandada.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la parte actora no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Lucelly Mosquera M., identificada con tarjeta profesional No. 101.388 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a páginas 33-36 documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e87ecb0653435e1831055aed8de3c5996971075d8fabf69bdfa990a474023**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BETOBEN TABARQUINO SALINAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00121-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: carlosdavidalonsom@gmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativo contenido en los oficios Nos. 20211200-010054941 Id:647914 del 15 de abril de 2021, 20211200-010077291 Id: 658139 del 24 de mayo de 2021 y 20211200-010099291 Id:668241 del 30 de junio de 2021, que negó la reliquidación de la asignación de retiro con aplicación de las partidas computables (duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y de la prima de navidad).

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa, que respecto de los actos administrativos contenidos en los oficios 20211200-010054941 ID 647914 del 15 de abril de 2021 y 20211200-010077291 ID658139 del 24 de mayo de 2021, conforme lo señalado por el Consejo de Estado¹ no son susceptibles de control jurisdiccional al ser actos de mero trámite que no resuelven de forma definitiva la actuación administrativa que se adelanta

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Carlos David Alonso Martínez, como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 14 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

¹ Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a23004568f94f02b103f85fb2fc85e93e630476a8dd7fbec59eb1a09e03a94**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARCELIANO POVEDA OVIEDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00126-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: bragoza@hotmail.com

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202021000226101 Id: 614739 de fecha 27 de noviembre de 2020, que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en los incrementos salariales del salario mínimo legal desde el año 1997, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado no procedía recursos, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 36-38 doc. 2 expediente digital)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Marceliano Poveda Oviedo al abogado Brayar Fernely González Zamorano, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 35 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 35 doc. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25259c6bb38dcac7f877cbd5d4d9fb0fda394d5565cce867350c545e580ee061**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YORMAN ANDRÉS VACA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00128-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: mavv0708@hotmail.com

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare administrativamente responsable a la parte demandada por los perjuicios inmatrimoniales generados con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Yorman Andrés Vaca Flor el día 23 de agosto de 2020, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demandante Paula Andrea Flor González, no se encuentra legitimada para actuar en nombre y representación de su hija Luz Angélica Vaca Flor, si tenemos en cuenta su fecha de nacimiento - 22 de enero de 2003¹-, que a la fecha de presentación de este medio de control -16 de julio de 2021, ya contaba con su mayoría de edad, es decir 18 años, condición que la habilita para actuar en nombre propio sin la intervención de su progenitora.

En ese orden de ideas, se le requiere a la parte actora para que allegue el poder debidamente conferido que faculte al apoderado judicial para representar los intereses de Luz Angélica Vaca Flor, conforme lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Manuel Alberto Valencia Vente, identificado con la tarjeta profesional No. 94.417 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes que obran de página 18 a 22 doc. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

¹ Ver registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de Luz Angélica Vaca Flor a páginas 79-80 documento 02 exp. digital

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bbb11fd54e4b928ba5f352e74b9527fd09fb16126bf500d5570a2f8b0af08a**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VILLEGAS PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00133-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36-49-431 del 1 de junio de 2021, por la cual se niega el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra la Resolución No. 36-49-431 del 01 de junio de 2021, que negó la prestación solicitada, solo era procedente la interposición del recurso de reposición, en cual no es obligatorio.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora María Eugenia Villegas Lerma a los abogados José Eduardo Ortiz Vela y María Fernanda Ruiz Velasco, como apoderados principal y sustituta de la parte actora (Págs. 24-25 doc. 02 expediente digital), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaria de Educación del municipio de Jamundi, para que el funcionario competente allegue copia del Expediente Administrativo que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a los abogados José Eduardo Villegas Lerma y María Fernanda Ruiz Velasco, identificados con las tarjetas profesionales Nros. 44.737 y. 267.016 del C. S. de la Judicatura respectivamente, como apoderados principal y sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante de pág. 24 a 25 doc. 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b69485496e6f0cc18ee61b3ce940d095fa06fa5374c8dfc1b6bf3eb20fa48**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

FECHA: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DAIFI MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00139-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36-49-0380 del 14 de mayo de 2021, por la cual se niega el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra la Resolución No. 36-49-0380 del 14 de mayo de 2021, que negó la prestación solicitada, solo era procedente la interposición del recurso de reposición, en cual no es obligatorio.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora María Daifi Mosquera Gómez a los abogados José Eduardo Ortiz Vela y María Fernanda Ruiz Velasco, como apoderados principal y sustituta de la parte actora (Págs. 23-24 doc. 02 expediente digital), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.** En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la Secretaria de Educación del municipio de Jamundi, para que el funcionario competente allegue copia del Expediente Administrativo que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a los abogados Jose Eduardo Ortiz Vela y María Fernanda Ruiz Velasco, identificados con las tarjetas profesionales Nros. 44.737 y 267.016 del C. S. de la Judicatura respectivamente, como apoderados principal y sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante de págs. 23 a 24 doc. 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 004 – 26 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50741e14e3de68120e32802e5735086b37fe106072fb584b37568be80d2b737**

Documento generado en 25/01/2022 10:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>